



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 960

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien fue presentado dentro del término legal que venció el día 20 del presente mes, lo cierto es que con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda; pues, aunque fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #894 del diez de septiembre de 2021, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

Respecto a la certificación expedida por la Juez de Paz de la Comuna Cinco del 14 de septiembre del año que corre (folio 4), con la cual se pretende suplir el requisito de procedibilidad que se echó de menos con la presentación de la demanda; se advierte que resulta insuficiente al presentar las siguientes falencias:

- a) Se allegan como soportes a la subsanación (folios 46 y 47) las citaciones que fueron adelantadas para la comparecencia del señor Martín Fernando Arias Navia, de fechas junio 29 y julio 6 del presente año pero se omite allegar las respectivas constancias de no acuerdo por inasistencia del convocado suscrito por la Juez de Paz encargada de la diligencia y por petición de la parte actora, con el objeto de la “regularización de la cuota”, cuyo aspecto difiere al presente trámite, conforme a lo indicado en los hechos quinto, décimo segundo y el numeral 16º del documento relacionado en el acápite de pruebas de la demanda.

Valga indicar que la totalidad de los documentos mencionados como prueba documental en la demanda fueron allegados con la

subsanción, conforme al requerimiento del auto inadmisorio, razón por la cual hasta ahora pueden ser valorados.

- b) La constancia de inasistencia del 21 de julio mencionada en el hecho sexto de la demanda es clara en señalar que la conciliación se convocó para efectos en materia civil respecto de unos inmuebles de su propiedad adelantada ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, no así correspondiente a la Jurisdicción de Familia de fijación de cuota alimentaria, objeto del presente trámite.

En virtud de lo anterior, resulta suficiente afirmar que la constancia expedida por la Juez de Paz de la Comuna Cinco del 14 de septiembre del presente año, documento aportado como agotamiento del requisito de procedibilidad, no cumple con las previsiones del artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., de lo que se sigue el rechazo de la demanda, luego el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y los anexos al apoderado de la parte solicitante; archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed3a9a20a7af09ee60da04cf2f4da19f87f49c128d6e08551eb731ca38fe31**
Documento generado en 27/09/2021 09:49:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**